

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

Art. 26. Cuando el título sea traslativo de dominio de dos ó mas fincas, solo se hará la inscripcion con la extension que marcan las reglas prescrites en el artículo anterior, respecto de aquellas fincas que aun no estén inscritas en el Registro moderno.
Las inscripciones, que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 234 de la ley, solo contendrán las circunstancias siguientes:
1.ª Naturaleza y nombre de la finca, si lo tiene expresado, su descripcion, ó en su caso la del derecho real.
2.ª Indicación de las cargas.
3.ª Nombre, apellido y vecindad del trasferente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y poblacion en que se otorgó ó expidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiese expedido.
4.ª Referencia al número de la finca y de la inscripcion, libro y folio donde esta conste.
5.ª Expresion de haberse pagado los derechos al Estado, si el acto ó contrato los devengare, ó de que no los devengare.
6.ª Fecha, media firma y honorarios.
7.ª Al márgen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el artículo 18 de este reglamento.
Cuando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á mas de una finca, se inscribirá primero el dominio y despues solo se hará la inscripcion extensa en la finca de mas valor ó en cualquiera de ellas, si el valor fuese igual: todas las demás se harán con sujecion á las reglas que preceden.
Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas para

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

hacer asientos extensos y concisos, segun proceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripcion ó anotacion de dos ó mas fincas ó derechos.
Cuando sea de cancelacion el primer asiento que se pida, relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 325 de este reglamento.
Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion se expresarán en letra.
Art. 27. En toda inscripcion relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra se expresará con claridad esta circunstancia.
Art. 28. Hecha la descripcion de una finca en su inscripcion de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situacion, la medida superficial, los linderos ú otra circunstancia importante; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripcion y el folio y libro del Registro en que se halle dicha descripcion, añadiendo las demás circunstancias que la completan y aparezcan de los mismos títulos presentados.
Cuando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, solo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.
Art. 29. La inscripcion de cualquiera especie se extenderá por el órden siguiente:
1.º La descripcion de la finca á que afecte la inscripcion ó referencia de ella en el caso del artículo anterior.
2.º Expresion de los gravámenes si los hubiere.
3.º El nombre y título de adquisicion del que transfiera el derecho.
4.º Expresion del derecho real que se trate de inscribir, ó sobre el cual gravite el derecho que se desee inscribir, si la finca misma no fuese objeto inmediato de inscripcion.
5.º El nombre y título de adquisicion del que transfiera el derecho, ó el nombre de la corporacion ó persona

jurídica de quien proceda inmediatamente.
6.º El nombre del derecho trasferido y el de la persona, entidad, corporacion ó colectividad á cuyo favor se transfiera.
7.º Copia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio.
8.º Expresion del título presentado en el Registro, lugar y fecha de su otorgamiento ó expedicion.
9.º Dia y hora de su presentacion en el Registro, con indicacion del número y folio del asiento de presentacion.
10. Indicacion de la cantidad pagada por el impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del número de la carta de pago que deba quedar en poder del Registrador.
11. Conformidad de la inscripcion con los documentos á que se refiera.
12. Honorarios del Registrador.
Art. 30. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitucion, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, en cuanto consten del título si fueren de naturaleza real.
Si estos resultaren de la inscripcion primitiva del derecho, las posteriores solo contendrán una indicacion de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripcion. Si no existiere esta, se expresará así.
Art. 31. La cesion del derecho de hipoteca y de cualquier otro real se hará constar por medio de una nueva inscripcion que se referirá á la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resulten del título de cesion y sean comunes á todas las inscripciones.
Art. 32. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesion á su favor, siempre que esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesion antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripcion á favor de su causante.

Art. 33. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligacion de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mencion literal de aquella obligacion.
Art. 34. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto antes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripcion se hará á costa de la testamentaria ó abintestato, y á peticion de cualquiera de los interesados ó del representante del Ministerio fiscal si la herencia estuviere vacante.
No será necesaria la previa inscripcion á favor del causante en cuanto á los bienes raices y derechos reales que éste hubiese adquirido antes del dia 1.º de Enero de 1863, siempre que así se haga constar por los medios expresados en el art. 20 de la ley.
Art. 35. La prohibicion de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el art. 17 de la ley, se entenderá sin perjuicio de la facultad que por los artículos 389 y 392 de la misma se concede á los dueños de inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes del dia 1.º de Enero de 1863, para registrar con los beneficios y efectos que dichos artículos y los 390 y 391 determinan, los títulos que no hayan sido presentados al Registro en tiempo oportuno. Pero en las inscripciones de esta especie se hará mencion de dicha circunstancia antes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.
Art. 36. La calificacion que hagan los Registradores, ó en su caso los Presidentes de las Audiencias, de la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos presentados, de la capacidad de los otorgantes, ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, segun lo prevenido en los artículos 18, 100 y 101 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripcion, y no impedirá ni prejuzgará el

juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á menos que llegue á dictarse sentencia de casacion.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó del Tribunal, el Registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, segun el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 37. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el artículo 18 de la ley, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten á la validéz de los mismos segun las leyes que determinen la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conocerse por la simple inspeccion de ellos.

Los que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que segun la ley debe contener la inscripción bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el art. 18 de aquella.

Art. 38. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una anotacion ó inscripción; lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador, en el mismo dia que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotacion ó á la inscripción, redactada en esta forma:

«Reclamada la nulidad por D. N. en el Juzgado ó Tribunal de... Secretaría de... (Fecha y media firma.)»

Art. 39. Si se desechare la reclamacion de nulidad, tambien pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata diciendo:

«Desechada la reclamacion de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria de (de tal fecha.) (Media firma y fecha.)»

Art. 40. Declarada la nulidad de una anotacion ó inscripción, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda segun la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, segun sus respectivos casos.

TÍTULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 41. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso 1.º del art. 42 de la ley, podrá pedir al mismo tiempo ó despues su anotacion preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion al admitir la demanda; y si aquella se pidiese despues, en el término de tercero dia.

Art. 42. Se hará anotacion preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decrete en juicio civil ó criminal, aunque aquel sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.º Si la propiedad de las fincas embargadas apareciese inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embar-

go, se denegará la anotacion, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables: los Registradores en este caso conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegacion, expresando claramente el motivo que la produce.

2.º Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotacion del embargo, y en su lugar se tomará anotacion preventiva de la suspension del mismo por ser subsanable aquel defecto.

3.º Los interesados en los embargados podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta verificando la inscripción omitida; y caso de negarse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen ó pueden adquirir los títulos necesarios al efecto.

4.º Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripción, suplir la falta de títulos por los medios establecidos en el tit. XIV de la ley.

5.º Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condicion de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podria hacer, segun lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripción serán de cuenta del mismo.

Art. 43. La anotacion preventiva de las ejecutorias y de las providencias embargando, interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enajenar bienes determinados no podrá excusarse ni suspenderse por oposicion de la parte contraria.

Art. 44. La anotacion preventiva de que trata el caso tercero del artículo 42 de la ley no podrá verificarse hasta que para la ejecucion de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 45. Toda anotacion preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial se verificará en virtud de la presentacion en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado y su fecha.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde haya de tomarse la anotacion preventiva, al que exhortarán los demás Jueces ó Tribunales para que libre los mandamientos cuando el Registro no esté situado en sus respectivos demarcaciones.

Art. 46. Para hacer la anotacion preventiva de los legados, por convenio entre las partes, segun lo prevenido en el art. 56 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pié y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotacion y señalando de comun acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Quando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, se presentará en el Registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el

Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la ley.

Art. 47. Cuando el heredero y el legatario pidan de comun acuerdo la anotacion preventiva de algun legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, asi como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaria y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisicion, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotacion.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la posesion por los medios que autoriza la ley.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.658.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

POLICIA URBANA.

Circular.

Es por demás censurable la abusiva costumbre que se observa en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, permitiendo á muchos propietarios de edificios particulares, el construir bodegas subterráneas, no solo dentro de los límites que comprenden sus propiedades, sino tambien usurpando al efecto gran parte del terreno que corresponde á la via pública. En los mas de los casos estas bodegas abiertas sin conocimiento de la Autoridad y hechas sin las precauciones de seguridad que demanda el arte y la prudencia aconseja, ponen con frecuencia en peligro, no solo la existencia de cuantos tienen que transitar por las calles, sino la de los habitantes de las casas que minados sus cimientos por las escavaciones, comprometen á menudo la solidez de los edificios. No solo es abusivo y perjudicial lo que hasta ahora se ha venido tolerando acerca del particular, mirado bajo el punto de vista de la propiedad y de la seguridad pública, sino que debiendo rectificarse y mejorarse las alineaciones de las calles y plazas de todos los pueblos, estas escavaciones ofrecerán una dificultad mas de mucha consideracion, á las que en todas partes se presentan al tratar de realizar tan necesarias mejoras.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad hagan respetar y conserven íntegra la propiedad que les está confiada, mandando que se cierren ó macicen aquellas bodegas que no ofrezcan todas las garantías de solidez y seguridad debidas, y que en lo sucesivo no se permita la nueva construccion de ninguna que esté bajo de la primera crujía hacia la parte de la calle, plaza ó camino y no se haga ó dirija por facultativo competentemente autorizado.

Valladolid 12 de Diciembre de 1870.
=Eduardo de la Loma.

NUM. 1.660.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes

de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual fué estraviada ó robada en la ciudad de Leon el dia 1.º del actual, poniéndola á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de dicha provincia, caso de ser habida.

Valladolid 12 de Diciembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de la yegua.

De vientre, preñada, de siete cuartas y dos dedos de alzada, una estrella en en la frente, color rojo, y cerrada.

NUM. 1.661.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pablo Sanchez Gonzalez, cuyas señas se espresan á continuacion, fugado de la carcel del pueblo de La Pedraja la noche del 30 de Noviembre último, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido con las seguridades debidas.

Valladolid 12 de Diciembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del Pablo Sanchez.

Edad como de 60 años, estatura regular; vá vestido de pobre mendingante, tiene un carrillo rozado de poco tiempo.

NUM. 1.664.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de prendas de ropa y efectos de la casa y pertenencia de Isabel Arroyo Nieto, viuda y vecina de Fuentelapeña y residente en Alaejos, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos, asi como las personas en cuyo poder se encuentren les expresados efectos.

Valladolid 13 de Diciembre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las ropas robadas.

Cuatro sábanas, dos nuevas, una con puntilla y otra sin ella, ambas de lienzo, y las otras dos con guarnicion, una de hilo remendada y la otra usada; tres almohadones de hilo con puntilla; otros dos de algodón con puntilla ancha; tres servilletas nuevas, dos por hacer; una servilleta usada con lista encarnada; un paño de manos usado; tres pares de medias de hilo usadas; una faja de seda encarnada usada; un puchero de manteca como de tres cuartillos; otro puchero con tocino y unos pocos de garbanzos, como de cinco cuartillos; ninguna de las prendas se hallan marcadas.

TERCERA SECCION.

NOMBRAMIENTOS DE FISCALES MUNICIPALES

PARA LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Distrito judicial de la Audiencia (Valladolid.)

PUEBLOS.	FISCALES.
Cigales..	Lic. D. Francisco Malfaz Verguer.
Cistérniga..	D. Mariano Perez.
Corcos..	Ildefonso Ruiz Zorrilla.
Fuensaldaña..	Roman Duque Poliz.
Mucientes..	Toribio Matilla.
Quintanilla de Trigueros..	Cástor Ortega.
Renedo..	Saturio de Coca Luis.
San Martin de Valvení..	Juan Vallejo Maza.
Santovenia..	Mamerto de la Torre.
Traspinedo..	José Bazan Sobrino.
Trigueros..	Pablo Gutierrez Martinez.
Tudela de Duero..	Damian Bermejo.
Valladolid..	Toribio Fernandez Velasco.
Villabañez..	Santos Recio Cortijo.

Partido judicial de Nava del Rey.

Nava del Rey..	Lic. D. Alvaro Rico Frutos.
Alaejos..	Lic. D. Manuel Federico Gonzalez.
Siete Iglesias..	D. Francisco Rodriguez.
Pollos..	Bonifacio Sevilla.
Castroño..	Félix Martin Bargas.
Villafranca..	Pedro Seco Sanchez.
Torrecilla de la Orden..	Lic. D. Alejandro Martin.
Fresno el Viejo..	D. Eduardo Otero.
Castrejon..	Antonio Gonzalez.

Partido judicial de la Mota del Marqués.

Adalia..	D. Francisco Calvo Laguna.
Bamba..	Angel Perez Heras.
Benafarces..	Lic. D. Gavino Montero Martos.
Bercero..	D. Luciano Ortega Ortega.
Berceruelo..	José Estéban.
Barruelo..	Felipe Prieto.
Casasola de Arion..	Agustin Garrido.
Castromembibre..	José Perez Alvarez.
Castrodeza..	Mariano Gallego.
Gallegos..	Vicente Rodriguez Garcia.
Marzales..	Bernabé Poncela.
Matilla de los Caños..	Gervasio Gonzalez Sardon.
Mota del Marqués..	Lic. D. Matías Cea.
Pedrosa del Rey..	D. Francisco Beato Carrasco.
Pobladura de Sotiedra..	Rafael Carbajosa.
San Miguel del Pino..	Santiago Alonso Llanos.
San Pelayo..	Gerónimo Rodriguez.
San Roman de la Hornija..	Santiago Gomez.
San Salvador..	Lic. D. Francisco Garcia.
Tiedra..	D. Gregorio Ruiz.
Tordesillas..	José Arau de Terré.
Torrecilla de la Abadesa..	Luis Rodriguez.
Torrecilla de la Torre..	Pantaleon del Moral de Abajo.
Torrelobaton..	Lic. D. Antolin Perez.
Velilla..	D. Ciriaco Higuera.
Velliza..	Guillermo Rodriguez Maeso.
Vega de Valdetrongo..	Gerónimo Salgado.
Villalár..	Pedro Félix de Bargas.
Villasexmir..	Manuel Garcia.
Villalbarba..	Pablo Hernandez.
Villavieja..	Atanasio Higuera.
Villan..	Lic. D. Agustin Martin Rodriguez.

Partido judicial de Medina del Campo.

Medina del Campo..	Lic. D. Tomás Jesús Salcedo.
Rueda..	Lic. D. Juan Mozo Bedate.
Villanueva de Duero..	D. Nicolás Asensio Luengo.
Serrada..	Canuto de Castro y Alonso.
La Seca..	Lic. D. Valentin Bayon Pedrosa.
Rodilana..	D. Pedro Beneite Gil.
Pozal de Gallinas..	Fernando Perez Alonso.
Moraleja de las Panaderas..	Dionisio Sanz Nieto.
Gomeznarro..	Eugenio Garcia Sanz.
San Vicente del Palacio..	Cándido Lozano Dominguez.
Lomoviejo..	Felipe Rico Perez.
Fuente el Sol..	Fernando Martin Garcia.
Cervillego de la Cruz..	Santos Garrido Duque.
Rubí de Bracamonte..	Francisco Estéban Sanchez.

PUEBLOS.

FISCALES.

Velascálvaro..	D. Marcelino Diez del Bosque.
Bobadilla del Campo..	Félix Villanueva.
Cárcpio..	José Zorita Hernandez.
Villanueva de las Torres..	Antero Alonso Poncela.
Brajos..	Cárols García Rodriguez.
Campillo..	Nicolás Gonzalez Turiel.
Villaverde..	Andrés Fernandez Diez.

Partido judicial de Olmedo.

Aguasal..	D. Marcelino Rodriguez.
Almenara..	Celestino Vara.
Aldea de San Miguel..	Victoriano Ruano.
Aldeamayor de San Martin..	Felipe Picon.
Ataquines..	Juan Nieto Gonzalez.
Alcazarén..	Luciano Neira.
Bocigas..	Hermenegildo Vara.
Boecillo..	Eugenio Gomez.
Camporendon..	Marcos Sanz.
Cogeces de Iscar..	Valentin Sanz Velasco.
Fuente Olmedo..	José Sobrino.
Hornillos..	Gregorio Garcia.
Isca..	Félix Sanchez.
Llano de Olmedo..	Ildefonso Rodriguez.
Matapozuelos..	Saturnino Diez Martinez.
Megeces..	Angel Carrasco.
Mojados..	Cárols Arévalo.
Muriel..	Melchor Garcia.
Olmedo..	Lino Torés Perez.
La Parrilla..	Cándido Ceballos Perez.
La Pedraja de Portillo..	Nicasio Bueno Balmaseda.
Pedrajas de San Estéban..	Miguel Sanz Monroy.
Portillo..	Galo Martin Pasalodos.
Pozaldéz..	Francisco Solano Juarez.
Puras..	Juan Manso Zurdo.
Ramiro..	Tiburcio Gomez.
San Miguel del Arroyo..	Vicente Perez.
San Pablo de la Moraleja..	Raimundo Velasco.
San Salvador de Zapardiel..	Toribio Diaz Andrés.
Valdestillas..	Demetrio Sigüenza.
Ventosa de la Cuesta..	Eladio Garrido.
Viana de Cega..	Juan Antonio Vallejo.
Villalba de Adaja..	Bartolomé Arévalo Lo enzo.
La Zarza..	Primo Hurtado.

Partido judicial de la Plaza (Valladolid.)

Valladolid..	D. Eladio Garcia Amado.
Laguna de Duero..	Gonzalo Fernandez.
Puente Duero..	Lope Velazquez.
Simancas..	Bartolomé Sanchez Alonso.
Robladillo..	Bernardino Giralda Fraile.
Géria..	Matías Herrero Maldonado.
Arroyo..	Francisco Sanchez Oliveros.
Ciguñuela..	Benito Gutierrez.
Villanubla..	José Calleja Aguilár.
Zaratan..	Felicitísimo Briso Montiano.
Cabezón..	Ecequiel del Val.
Castrillo de Tegeriego..	Mariano Velasco Duque.
Castronuevo..	Tiburcio Cañas.
Cubillas de Santa Marta..	Miguel Alonso.
Olmos de Esgueva..	Victoriano Bruguero.
Piña de Esgueva..	Facundo Huerto Zamora.
Valoria la Buena..	Laureano Casal.
Villavaquerin..	Elías Rodrigo Redondo.
Villanueva de los Infantes..	Antonio Ruiz Montenegro.
Villarmentero..	Galo Garcia.

Partido judicial de Peñafiel.

Peñafiel..	D. Domingo Fernandez Velasco.
Castrillo de Duero..	Bernardo Rodriguez.
Pesquera de Duero..	Aniceto Castaño.
Valbuena de Duero..	Nicolás Moro.
Olivares de Duero..	Santiago Andrés.
Sardón de Duero..	Lorenzo Parra.
Cogeces del Monte..	Pedro Vallejo.
Santibañez de Valcorva..	Policarpo Martin.
Piñel de Arriba..	Apolinar Treviño.
Piñel de Abajo..	Rufino Fernandez.
Quintanilla de Arriba..	Ignacio Cardenal.
Quintanilla de Abajo..	Bernardo Perez.
Torre de Esgueva..	Francisco Beltran.
Encinas..	Félix Triviño.
Fombellida..	José Burgoa.
Viloria..	Eulogio Pascual.
Canillas..	Marcos Martin.
Rábano..	Hipólito Burgoa.

PUEBLOS.	FISCALES.
Campaspero.	Eusebio Garcia.
Roturas.	Pedro Bombin.
Valdearcos.	Justo Bombin.
San Llorente.	José Martinez.
Torre de Peñafiel.	Luciano Beganzones.
Montemayor.	Basilio Bachiller.
Amusquillo.	Gregorio Conde.
Fompedraza.	Bernardo Beganzones.
Manzanillo.	Cirilo Frutos.
Langayo.	Victoriano Frutos.
Bahabon.	Lucio Gomez.
Olmos de Peñafiel.	Felicísimo Rodriguez.
Torrescárcela.	Mariano Andrés.
Corrales.	José Diez.
Bocos.	Pío Bombin.
Curiel.	Eugenio Cobo.
Padilla.	Meliton de Aza.
Canalejas.	Lázaro Velasco.
Villafuente.	Telesforo de la Fuente.
Esguevillas.	Anastasio Gonzalez.
Villaco.	Miguel Ruiz.
Castroverde.	Angel Escudero.

Partido judicial de Villalon.

Villalon.	Lic. D. Arturo Garzon.
Aguilár.	D. Lucio Carrillo.
Barcial.	Robustiano Cadenas.
Bolaños.	Miguel Mantilla.
Bustillo y Gordaliza.	Pedro Diez Carrillo.
Cuenca.	Eduardo Lopez.
Ceinos.	Laureano Garcia Fonseca.
Cabezón.	Tomás Martinez.
Castrobol.	Valentin Cuñado.
Castroponce.	Pedro de Santiago Mañueco.
Herrin.	Juan Crisóstomo Giraldo.
Fuentehoyuelo.	Francisco Leal.
Gaton.	Félix Gutierrez.
Melgar de Arriba.	Benito Gaton.
Melgar de Abajo.	Santiago Valdaliso.
Monasterio.	Lorenzo Espinel.
Mayorga.	Lic. D. Eusebio Palmero.
Quintanilla.	D. Gaspar Lopez Blanco.
Roales.	Fernando Becares.
Santervás.	Pedro Agundez.
Sahelices.	Tomás Espinel.
Villafrades.	Juan Francisco Escobar.
Villa barúz.	Bartolomé Garcia.
Villalán.	Tomás Merino.
Villacarralon.	Gregorio Flores.
Villacreces.	Victor Alvarez.
Vega.	Dionisio Mañueco.
Villagomez.	José Fonseca Pascual.
Villanueva de la Condesa.	Fernando Diez.
Urones.	Luis Rodriguez Diez.
La Union.	Joaquin Sevillano.
Valdunquillo.	Bernardo Casado.
Villavicencio.	Cesáreo de Santiago.
Vecilla.	Nicolás Saiz.
Villacid.	Lic. D. Maximino Palomero.
Zorita.	D. Marcelo Leal.

Partido judicial de Rioseco.

Palazuelo.	D. Luis de Lera Ascanio.
Santa Eufemia.	Saturnino Rodriguez Gonzalez.
Montealegre.	Juan Juarez Palacios.
Palacios.	Ruperto Diez Bravo.
Valverde.	Angel Garcia Campos.
Villafrechós.	Lic. D. Pablo Dominguez Cocho.
Valdenebro.	D. Valentin Valencia Asensio.
Rioseco.	Lic. D. Juan Bautista Diaz Vela.
Mudarra.	D. Raimundo Cebrian Negro.
Villanueva de San Mancio.	Braulio Gutierrez Palencia.
Berrueces.	Francisco Delgado Nieto.
Tordehumos.	Lic. D. Juan Herrero Olea.
Villalba del Alcor.	Lic. D. Ignacio Salamanca.
Villagarcía.	D. Juan Garrote Fernandez.
Villanueva de los Caballeros.	Melchor Villafáfila de la Rosa.
San Cebrian de Mazote.	Lucas Alvarez Gonzalez.
Villabrágima.	Eladio Martin Blanco.
Moral de la Paz.	Julian Magdalena Cuenca.
San Pedro de Latarce.	Lic. D. Fructuoso Garcia y Rua.
Urueña.	D. Nicolás Gallego Gonzalez.
Villaespér.	Lorenzo Garrote Rojo.
Cabreros.	Lic. D. Andrés Dominguez de la Mata.
Morales.	D. Mariano Garcia Perez.
Villavellid.	José Barrio Perez.

PUEBLOS.	FISCALES.
Villardefrades.	D. Angel Cabrero de Anta.
Tamariz.	Guillermo Escudero Blanco.
Peñaflor.	Miguel Bazaco Real.
Castromonte.	Pablo Ortiz Gonzalez.
Villamuriel.	Lic. D. Ecequiel Lucio Cocho.
Pozuelo.	D. Tomás Cimas Calderon.
Almaráz.	Dionisio Alonso Perez.

Valladolid 12 de Diciembre de 1870. =Tomás Ayuso.

NUM. 1.642.

Don Antonio Pernas, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision en el de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, que de serlo y de estar ejerciendo sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alejo Cuadrado, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado, por robo de varias ropas, ejecutado en la casa de Manuel Campos, vecino de Marzales, la noche del veinte y tres del próximo pasado mes de Noviembre, para que se presente en mi Juzgado, en término de nueve dias, que se contarán desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias sucesivas con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta. =Antonio Pernas.=Por su mandado, José Martin.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

No habiendo podido ser habido apesar de las diligencias practicadas, Don Faustino Félix de Vargas, vecino de Madrid, ni dándose razon de él en el domicilio que señaló en el acto del remate, para notificarle la adjudicacion á su favor hecha por la Junta superior de ventas en 1.º de Octubre último, de una casa-panera procedente del Clero sita en el casco de Villalár, que remató en esta capital el 15 de Julio anterior por la cantidad de 650 pesetas, bajo el núm. 509 del inventario y 10525 del expediente; en conformidad á la regla 4.ª, disposicion 7.ª de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se le cita por el presente para que en el término improrogable de quince dias desde que se publique en el *Boletín oficial*, comparezca á pagar el importe del primer plazo; en la inteligencia que de no verificarlo, se procederá á lo que determinan las disposiciones 8.ª, 9.ª y 10.ª y sufrirá las consecuencias de la 11.ª, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirá y á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Valladolid 6 de Diciembre de 1870. =Eugenio R. del Olmo.

NUM. 1.596.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

TERCERA SEMANA DEL MES DE OCTUBRE DE 1870.

NOTA de los gastos ocasionados en las obras que se egecutan por administracion en la expresada semana.

OBRAS.	JORNALES.		MATERIALES.		TOTAL.	
	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s
Reparacion del cauce del Esgueva del Rastro.	536	73	"	"	536	73
Viveros y construccion de una noria en el Prado de la Magdalena.	501	81	196	"	697	81
Empedrados de calles.	"	"	26	37	26	37
Cosntruccion de casa-fielato en la estacion	18	4	"	"	18	4
Arreglo del lavadero en las Moreras.	33	32	"	"	33	32
Totales.	1089	90	222	37	1312	27

Valladolid 18 de Noviembre de 1870. =V.º B.º=El Alcalde, Blas Dulce.=El Gefe de Contabilidad, M. Nava.